**Half Day of General Discussion on Article 6**

**El derecho a la vida debe ser el derecho base del resto de derechos**

La protección del ser humano es el punto de partida fundamental y la razón de existir de lla ONU, entendiendo por ser humano a aquel fruto de dos seres humanos.

Como no puede ser de otra forma, es evidente que dos seres humanos sólo pueden engendrar otro ser humano, y que este ser humano lo es desde el momento de la concepción, siendo esto algo que ya ha quedado suficientemente acreditado desde el punto de vista científico.

La vida humana se inicia en la concepción, y el gestante tiene entidad propia distinta de la madre, encarnando un proceso vital sujeto a cambios cualitativos que pueden afectar a su *status* jurídico

La protección constitucional al *nasciturus* implica “para el Estado con carácter general dos obligaciones: La de abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales.

Por lo tanto, si se desprotege la vida humana, el derecho a la vida dejaría de ser el derecho fundamental y cúspide de la pirámide del resto de derechos fundamentales, y jurídicamente se daría paso a la despenalización del homicidio y del asesinato.

Hay que destacar también desde el punto de vista jurídico que la diferenciación entre el aborto y figuras como el infanticidio cada vez es más sutil, (habida cuenta además de que gracias a la ciencia cada vez bebés más prematuros consiguen sobrevivir) volviendo a la tesis de que si se puede matar a un ser humano que sería perfectamente viable, se difuminan los límites que castigan el homicidio y el asesinato, por lo que, si se puede matar a un niño de unos días, ¿por qué no al de un año o al de seis o a otro ser humano de 40?, empezamos así a entrar en un terreno peligroso.

El propio Tribunal Constitucional Español admite:

“a) Que la vida es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso del cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el *status* jurídico público y privado del sujeto vital.

b) Que la gestación ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en el seno de ésta.

c) Que dentro de los cambios cualitativos en el desarrollo del proceso vital y partiendo del supuesto de que la vida es una realidad desde el inicio de la gestación, tiene particular relevancia el nacimiento, ya que significa el paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad, bien que con distintas especificaciones y modalidades a lo largo del curso vital. Y previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana.” (FJ 5).

**Qui potest plus, potest minus**

Por otro lado, carece de sentido regular de forma separada el aborto consentido y el no consentido, cuando la ciencia ha dejado meridianamente claro la existencia de vida independiente del bebé respecto a la de la madre.

Aplicando el principio general del derecho “qui potest plus, potest minus”, si una madre tiene derecho a decidir sobre la vida de su hijo, ¿por qué solo durante los primeros meses de vida y no los primeros años o las primeras décadas?, es más, si se tiene derecho a decidir sobre la vida o muerte de su propio hijo, y “quien puede lo más, puede lo menos”, si una madre puede matar a su hijo, también podría maltratarlo y lesionarlo, y se convertirían en lícitas figuras como el maltrato, algo que desde el punto de vista social sería absolutamente repulsivo y nos retrotraería a épocas medievales donde estaba permitido y consentido el “ius maletractandi”.

En resumidas cuentas, si los estados se convierten en estados de excepción donde el homicidio y el asesinato están permitidos, la figura de una Organización supranacional que vele porque los estados cumplan sus normas, dejaría de tener sentido, pues no sería lógico la existencia de un organismo que garantizase el asesinato ,el homicidio y el maltrato.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, reconoce el derecho a la vida en su art. 10, que reza: “Los Estados partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”.

El artículo tiene un contenido normativo que obliga a los Estados a garantizar el derecho a la vida de las personas con discapacidad, esto es, de las personas nacidas, y un contenido asertivo –el reconocimiento explícito verificado por los Estados firmantes de que el derecho a la vida es inherente a los seres humanos que permite extender la protección dispensada en el convenio, si es el caso, a los seres humanos no nacidos mediante una decisión de derecho interno.

**Tendencia pro vida**

Por otro lado, es destacable la tendencia de la mayor parte de estados y países de restringir cada vez más el aborto, ante situaciones como el envejecimiento de la población y las repercusiones y secuelas del aborto, véase por ejemplo el caso de Estados Unidos y de la Unión Europea.

Según datos el Instituto Guttmacher (una ONG norteamericana encargada de salud sexual y estudios reproductivos), en los primeros seis meses de 2013 se han aprobado hasta 43 disposiciones legales para proteger la vida del concebido y no nacido en el país. La cifra es la segunda más alta de estos cuarenta años, sólo superada por las 80 leyes anti-abortistas promulgadas en 2011.

A lo anterior hay que añadir la conmoción surgida porque muchas causas pro aborto habían sido manipuladas, tales como las famosas sentencias Roe Vs Wade y Doe Vs Bolton, cuyas protagonistas nunca abortaron y fueron claramente utilizadas, evidenciando una vez más que el uso más sucio y ruin hacia las mujeres es el que se realiza con el negocio del aborto.

Prueba de lo anterior es que **actualmente en España 7 de los centros de abortos más importantes están imputados y siendo investigados por la justicia** ante las continuas ILEGALIDADES que practican en todos los ámbitos.

En definitiva, ninguna regulación legal puede animar al fomento del aborto, pues las secuelas del mismo son algo no discutido por la comunidad científica, los intentos de suicidio, tratamiento psiquiátrico y psicológico, perforaciones de útero, esterilidad,… se producen en la mayoría de los abortos provocados, y las denuncias contra los centros que practican abortos se multiplican.

Asimismo, las regulaciones que son más permisivas con el aborto si bien tratan de disminuir el número de éstos, provocan el efecto contrario, algo que en el caso español también ha quedado demostrado cuando a los pocos meses de aprobarse una de las leyes más permisivas de la Unión Europea, el número de abortos provocados aumentó en un 5%.

Del mismo modo, este aumento exponencial de abortos provocados trajo consigo un auténtico aluvión de denuncias por abortos ilegales, dejando sin razón de ser una reforma tan permisiva.

**Rebus sic stantibus.**

Por último, teniendo en cuenta el principio REBUS SIC STANTIBUS, las legislaciones y las recomendaciones de la ONU deberían adaptarse al actual despoblamiento y envejecimiento, sobre todo en Europa, a las secuelas que provoca el aborto ( ya de sobra conocidas) y a las continuas irregularidades que se cometen en la práctica de abortos, por lo que, de modificar la redacción actual del artículo 6, solo podría ser en aras a una mayor protección de la vida humana, pues como ya se ha indicado ut supra, si la ONU comenzase a amparar la legitimidad de prácticas próximas al asesinato y al homicidio, su legitimidad se vería más que en entredicho, y en ese caso, de conformidad con el Art. 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 1969, los estados tendrían derecho a desvincularse ante una nueva redacción del artículo 6.

Según el artículo 62 referido, si se produjera un cambio fundamental en las circunstancias preponderantes en el momento de la celebración del tratado y ese cambio conlleva un cambio radical de las obligaciones que en virtud del tratado todavía quedan por cumplir, la parte perjudicada puede alegar el cambio para desvincularse del tratado o suspenderlo. La Corte Internacional de Justicia considera que Art. 62 de la Convención de Viena representa derecho consuetudinario, lo cual significa que el Art. 62 de la Convención también tiene vigor para Estados no partes a la Convención.

Asociación Española de Abogados Cristianos

C/Panaderos 39, 3º B

47004 Valladolid, España